



KESSION CAPITAL LIMITED  
Hyde House, The Hyde  
NW9 6LH LONDON  
UK

23 de noviembre de 2016

Asunto Artículo 31 de la Directiva relativa a los Mercados de Instrumentos Financieros (2004/39/CE).

Entidad KESSION CAPITAL LIMITED  
Nº de Exp. 2016128118-1

Nos referimos a la comunicación recibida en esta Comisión Nacional el 15 de noviembre de 2016 (registro de entrada número 2016128118) remitida por la autoridad competente del Estado miembro de origen, en la que se informa, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 31 de la Directiva relativa a los Mercados de Instrumentos Financieros (2004/39/CE), sobre la designación de los siguientes agentes vinculados autorizados para prestar servicios y actividades de inversión en nombre y por cuenta de KESSION CAPITAL LIMITED:

*Agente vinculado/tied agent: SB SECURITIES LIMITED*

Por lo que se refiere al ejercicio de sus actividades en España, nuevamente les indicamos:

- Deberán respetar, con carácter general, las normas contenidas en el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, y sus normas de desarrollo y en particular, aquéllas que regulan los mercados secundarios organizados de los que la entidad pretenda adquirir la condición de miembro.
- En cuanto a la realización de actividades publicitarias en territorio español o dirigidas a inversores residentes en España deberán someterse a los principios establecidos en la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, así como, cuando corresponda, a lo previsto en el Real Decreto 1310/2005, de 4 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 24/1988, de 28 de julio, del mercado de valores, en materia de admisión a negociación de valores en mercados secundarios oficiales, de ofertas públicas de venta o suscripción y del folleto exigible a tales efectos, a las disposiciones previstas en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva y sus normas de desarrollo, y a la Ley 22/2007, de 11 de julio, sobre comercialización a distancia de servicios financieros destinados a consumidores, así como a cualquier norma de orden público que por su actividad pudiera serle de aplicación.

En caso de una nueva modificación del contenido de la información notificada, deberá ser comunicado a esta Comisión Nacional antes de efectuar el cambio, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 31.4 de la Directiva relativa a los Mercados de Instrumentos Financieros.

Por último, les recordamos que en virtud del artículo 23.2 de la Directiva relativa a los Mercados de Instrumentos Financieros (2004/39/CE) y del artículo 25 apartados 4 y 5 del Real Decreto 217/2008, de 15 de febrero, sobre el régimen jurídico de las empresas de servicios de inversión y de las demás entidades que prestan servicios de inversión, toda entrega o recepción de fondos deberá realizarse directamente entre la empresa de servicios de inversión y el inversor, sin que los fondos puedan estar ni siquiera de manera transitoria en poder o en cuenta del agente vinculado. Se exceptúa la recepción o entrega de fondos mediante efectos nominativos, bien a favor de la empresa de servicios de inversión bien a favor del inversor, según corresponda. En ningún caso, los valores o instrumentos financieros de los clientes podrán, ni siquiera transitoriamente, estar en poder o en depósito de los agentes, debiendo quedar depositados directamente a nombre de aquéllos.

El Director General de Entidades,  
P.D.